

# SEÑOR.



**E**L Prior de San Marcos de León, y su Provincia, puesta à los pies de V. Mag. con el rendimiento que debe, i estimulado de la obligacion de su cargo en la competencia de el Vicario General, y Provisor de Llerena, cuyos Autos se hallaràn remitidos, protesta con la mas obsequiosa resignacion, que practicará lo que en visita de ellos, y de esta Súplica se sirva V. Mag. determinar por via de declaracion de lo establecido, ò como sea de su agrado; y para que se haya de tener, i obervar como punto general, y regla fixa en adelante lo que V. Mag. se sirviese determinar, i asi cese la idea que en semejantes disputas, y mucho mas en la presente, tanto se opondrá, y contradice à el invento del citado Establecimiento, donde se asentò: que la intencion de la Magestad de el Señor Don Pbelipe III. y de el Capitulo General era, que se cumpliese con el bien de el Convento, y de la Provincia, y con la Dignidad de el Prior, i el beneficio de las Almas; Juzga, que gravaria mucho su conciencia, si omitiese la presente ingenua relacion de antecedentes, arreglada à solos autenticos documentos, que presentará, si esto se considerase conveniente.

2. En el Capitulo General del año de 1527. (que fué el primero despues de la incorporacion perpetua) asentandose: *Que el Prior de San Marcos de Leon, no solo era Prelado de su Comunidad, sino es Pastor de tantas Almas como havia en su Provincia, se ordenò: que residiese en ella seis meses cada año, visitandola, y haciendo las otras cosas, que todo buen Prelado debe hacer; y tambien se mandò: que así el dicho Prior, como el de Ucles, trasessen Obispos, que administrasen el Sacramento de la Confirmacion; segun consta de los Establecimientos de el Señor Don Carlos V. tit. 12. cap. 3. y cap. 6. y de los impresos en Alcalá el año de 1565. tit. 5. cap. 16. y cap. 20.*

3. En cumplimiento de lo así ordenado, visitò por su persona el Prior de León su Provincia de Estremadura, residiendo para esto en ella los dichos seis meses de cada año; y segun lo executan los otros Prelados, exerció el demás gobierno, poniendo, y manteniendo un Provisor, que, residiendo en su Villa de la Puebla, conocia de todas Causas, como cada uno de los que hay en los Obispados; se intitulaba Provisor, y Vicario General; y traia, por avocacion, y por apelacion, quantas Causas se comenzaban à seguir ante los Vicarios de Mérida, y de Tudia, sus inferiores, y así Foraneos.

4. En lo respectivo à el de Mérida, haviendose pretendido por el Vicario el Lic. Diego Cambranes, y por el Ayuntamiento de la Ciudad: *Que el referido Provisor solo conociera en grado de apelacion, y no por avocacion, respecto de la distancia de siete leguas, donde retidia; substanciada en el Consejo, y concluida esta Causa, se declaró, por Sentencia de 26. de Agosto de 1547. que el Ayuntamiento, y Vicario no havian probado cosa alguna; y que el Prior, por sí, y por sus Provisores estaba en posesion de conocer en primera instancia de todas las Causas Eclesiasticas de dicha Ciudad, y su Vicaria, avocando las ya pendientes ante el Vicario, i ante sus Thenientes; y de esta Sentencia se despachò Executoria, su fecha en Valladolid à 20. de Abril de 1548. notificada, i obedecida en 22. de Febrero de 1549. que original està en el Archivo de San Marcos de León.*

5. Por lo que toca à el Vicario de Tudia, que antiguamente se llamó de Tudia y Reyna, (y de que se hace memoria en Bula de León X. à el folio 619.



de el Bulario) consta auténticamente; tanto por una Executoria de el Consejo, despachada en Medina de el Campo en 19. de Junio de 1532. (que tambien se halla en dicho Archivo) en que se mandò: *Que pena de suspension de oficio, y beneficio, no se intrometiesen los Vicarios de Tudia en cobrar Capellanias de jure devoluto, ni de presentaciones de Patronos, ni en dár Respaldas, que fue lo que entonces se disputò; como por otra, tambien despachada en el Consejo en 28. de Febrero de 1587. que igualmente se halla original en dicho Archivo, y por donde consta, que habiendose seguido Pleyto, primero en el Consejo, y despues ante un Juez Apostolico, quedò, por concordia confirmada, asentada, y declarado: Que en los Pueblos de dicha Vicaria havia de ser acumulativo, i à prevención, así à el Prior de Leon, como à el Vicario de Tudia, el conocimiento de Causas, fuera de las Beneficiales, que havian de pertenecer tan solamente à el Prior; y que este, y su Provisor en su nombre, podian avocar las ya pendientes ante dicho Vicario de Tudia, y sus Thenientes; pero solo à pedimento de Parte, y siendo recusados los Vicarios; llevandose los Autos, por compulsa, en qualquiera estado, y por via de apelacion, que se llevasen de qualquiera Auto interlocutorio, conforme à lo decretado en el Santo Concilio de Trento; y se añadió: *Que quando el Prior, por sí, ò por otro, visitase la Vicaria, pudiese avocar todas las Causas pendientes, y traer originales los Procesos, así de Partes, como de Oficio; con tal que los determinase dentro de quinze dias despues de acabada, ò alzada la Visita; y que el Vicario, durante el tiempo de la Visita, y siendo requerido, no pudiese sentenciar Causa alguna sin permiso de dicho Prior, ò su Visitador.**

6. Lo expresado sobre gobierno de dicha Provincia tambien consta por sus Constituciones Synodales, ò Priorales, establecidas en su segundo trienio por el Prior Don Garcia Herrera; (publicadas, è intimadas en dicha Villa de la Puebla à 19. de Octubre de 1544. en presencia de el Bachiller Andres Ruiz de la Vega, Provisor de la Provincia de Leon, i asistiendo con otros muchos el Cura de la Calera, Teniente de el Vicario de Tudia Juan Alonso, y el Vicario de Villanueva de el Ariscal; el Theniente de Vicario de Guadalcanal; i el Bachiller Diego Garcia Guerrero, Cura de la Fuente de el Maestre, y Theniente de Vicario de aquella Villa; y que despues en 24. de el mismo mes se bolvieron à publicar en Mérida con asistencia de el Vicario de dicha Ciudad Cambranes, y se imprimieron el mismo año en Salamanca) pues en la 53. *que trata de los Vicarios de aquella Jurisdiccion, y Priorazgo, (que eran quatro; à saber, el de N.Sra. de Tudia, el de la Ciudad de Mérida, el de Villanueva de el Ariscal en el Aljarate, i el de la Villa de Estepa en Andalucia) se mandò: que el de Tudia pusiera un Theniente en Guadalcanal; el de Mérida pusiera uno en Montanchedes, i otro en la Fuente de el Maestre; i el de Villanueva, i el de Estepa ninguno, por los pocos Pueblos de su Jurisdiccion; añadiendose: Que por quanto si huviese mas de un Theniente en un Pueblo podrian suceder disensiones, y confusion de Juzgados, y menos autoridad de las Personas, i Oficios de los Vicarios, i otros inconvenientes; por tanto, cada uno de los Pueblos donde se havian de poner, no se pusiese mas de un Theniente, el qual, pudiendo bienamente ser habido, fuese persona de Orden; i en el mismo se declaró: Que el Oficio de Visita pertenecia à el Prior, y no à otro Juez inferior; y se mandò, en virtud de santa obediencia, à dichos Vicarios que no la hiciesen en modo alguno, so pena de ser castigados como transgresores de la obediencia.*

7. Lo mismo se encuentra declarado para las demás Vicarias, y Pueblos de fuera de Estremadura, i Andalucia; tanto por una Cedula Real despachada en Valladolid à 3. de Febrero de 1559. en que por el Señor Don Phelipe II. se cometió, y encargò à el Prior de Leon, que entonces era Don Christoval de Villamizar, i à sus sucesores, que hiciese la Visita como Prelado à quien esto pertenecia; quanto por otras repetidas Sobrecedulas, y señaladamente por una de 25. de Junio de 1580. en que asentando, y repitiendo la Magestad de el Señor Don Phelipe II. *Que el Prior de Leon Don Gonzalo de la Fuente era Prelado de todos los Pueblos incluso en la dicha Provincia, y su Partido y que como à tal se per-*

tenecia la visitacion; le cometió, y mandó, que la hiciese; despues de lo qual ha viendose fuscitado pleyto sobre la Jurisdiccion de Barruecopardo, y sus Anexos, por el Reverendo Obispo de Salamanca en la Real Junta Apostolica se declaró por Executoria de 28. de Septiembre de 1585: *Que el Reverendo Obispo que entonces era, ni su Provisor, ni los que en adelante lo fuesen, no se pudiesen intrrometer, ni intrrometieran en la Visita de Barruecopardo, ni de sus Anexos, ni en la demás Jurisdiccion Ecclesiastica, Civil, ni Criminal de los Feligreses de dicho Beneficio, así Legos, como Ecclesiasticos: por quanto pertenece ( así dice) à el Prior de la Provincia de San Marcos de Leon, ó à quien tuviere sus veces, &c.* segun consta de copia de la citada Executoria; en cuya virtud, i en cumplimiento de las referidas Sobrecedulas, y lo dispuesto por los Establecimientos, han hecho la Visita, i exercido la demás Jurisdiccion los Piores de San Marcos de Leon, así en dichas Vicarias, como en las de Villalba de la Lampreana, Deltriana, y Galicia, tanto por su persona, como por medio de sus Vicarios, y Visitadores.

8. Así se mantuvo el gobierno de la Provincia de Leon desde el año de 1527. hasta el de 1560. en que el Capitulo General habiendo considerado: *Que era cosa notoria, que el Prior de San Marcos era Prelado de dicha Provincia de Leon; y que en ella havia muchos, y buenos Pueblos, en numero de mas de noventa; muchos de ellos principales, Ciudades, y Villas grandes, y de gente noble, y rica, de que dicho Prior era ordinario Pastor; y como tal, por Derecho Divino, y Humano, era obligado à gobernarlos, y residir en ellos; por esta causa acordó: Que el Convento de San Marcos fuese trasladado à dicha Provincia de Leon, por convenir à el servicio de Dios, à el bien de la Orden, i à el descargo de la conciencia de la Magestad de el Señor Don Phelipe II.* segun consta de las Actas Capitulares, y de el cap. 17. tit. 5. de los citados Establecimientos de la impresion de el año de 1565. en los quales à el folio 195. B. se halla la Confesion hecha por dicho Capitulo General, sobre que en la Orden huviese un Obispo titular, Freyle de ella, que pudiese exercer Pontificales; con cuya infancia se conformó su Magestad.

9. En cumplimiento de lo tan reflexionada, i autorizadamente dispuesto por el Capitulo General de el año de 1560. se trasladó el Convento de San Marcos de Leon en el de 1567. à la Villa de la Calera, i antiguo Convento llamado de Tudia, siendo Prior Don Bernardino de Haller, el qual tuvo por Provisor, y Vicario General ( que así se intitulaba ) à el Lic. Francisco Montoro, que residia en su Villa de la Puebla, y conocia, como se ha dicho, de todas Causas, trayendo por avocacion, y por apelacion las de los dos Vicarios de Mérida, y Tudia, segun se practica en los Obispados; y prosiguió dicho Prior visitando por sí, i exerciendo los demás actos, que todo buen Prelado debe hacer; i esto mismo se observó en los siguientes trienios, tanto en el tiempo que dicho Convento se mantuvo en la Calera, como despues que en el año de 1580. se mudó à Mérida; si bien habiendose pasado à vivir à Llerena el Provisor, se le concedió en dicho tiempo à el Vicario de Mérida para su Partido la misma jurisdiccion que el Provisor tenia, por causa de la distancia, que respecto de algunos Pueblos, excedia de veinte leguas; y por esto, con nombramiento, y poder de el Prior, el Vicario de Mérida Don Pedro Hernandez de Criales fué simul Provisor en aquel Partido, y Vicaria; y desde entonces el que se continuó llamando Provisor de la Provincia, lo fué solo de el Partido de Llerena, donde residia; sin que en Titulo alguno, desde dicho tiempo despachado à estos Provissores, se halle clausula, que pueda estenderse à los Pueblos de el Partido de Mérida.

10. Tambien es así, que desde Mayo de 1584. cesó el Vicario de Mérida en el exercicio de la Jurisdiccion de Provisor, la qual, con toda la demás, se exerció en sus casos por los Sub Piores en las vacantes, y por los Piores en Sede plena; manteniendose el Provisor de Llerena con Jurisdiccion en solo aquel Partido; i esto mismo se observó mientras que el Convento de San Marcos estuvo en dicha Ciudad de Mérida; i en este tiempo la Santidad de Clemente VIII.

à 3. de Abril de el año de 1596. Alentando: Que dicho Prior, llamado entonces de Mérida, de la Milicia de Santiago, nullius Diocesis, & Provincia Legionensis, tenia Territorio separado; à uso de Mitra, y Baculo, y de las otras insignias Pontificales; y facultades; y que exercia Jurisdiccion Ordinaria; y por esto se le haviam cometido las Letras Apostolicas, tanto de gracia, como de justicia, y principalmente sobre dispensaciones matrimoniales en la forma significavit, dentro de los limites de la Jurisdiccion de dicho Priorato; no obstante lo qual, de algunos años à quella parte, por abuso, se haviam comenzado à dirigir à el Ordinario mas vecino; y refiriendo: Que sobre esto havia oido el dictamen de la Sagrada Congregacion de el Concilio; y enterado de el estilo de la Chancelleria, declaró, y concedió: Que perpetuamente se huviesen de dirigir, y cometer à dicho Prior, à su Oficial, como Ordinario; y no à los Arzobispos, i Obispos mas vecinos; mandando al Datario, y sus Oficiales, que asi lo hiciesen, y declarando nulas, è irritas las que en otra forma se dirigiesen, y que no se pudiesen executar; i asimismo: que el dicho Prior procediese en todo como los demás que gozan Ordinaria, i Episcopal Dignidad; segun consta de la citada Bula, que original se halla en el Archivo de San Marcos, con la Declaracion antecedente de Eugenio IV. su data en Roma el año de 1434. i en el Bulario, folio 385.

11. En este estado, en el Capitulo General de el año de 1600. haviendose tenido por conveniente, que el Convento de San Marcos se restituyese à su antiguo sitio de la Ciudad de Leon, se acordó hacerlo así; y para ello, no solo se impetró Bula, sino es precedieroa diferentes Consultas hechas à la Magestad de el Señor Don Phelipe III. que se hallan en las Actas de dicho Capitulo, i evidencian el cuidado, con que se atendió à el gobierno de el Territorio, que havia de quedar reducido, i arreglado à el que se practica en los Obisposados en las legitimas ausencias de los Obispos; i en los casos en que aun residiendo dentro de sus limites, nombran un Governador para todo el despacho; lo qual se manifestaba en el Establecimiento, en que se asentó: Que la intencion de su Magestad, que se cumpliese con el bien de el Convento, y de la Provincia, y con la Dignidad de el Prior, i el beneficio de las Almas; y se ordenó: que quedase en la Provincia de Leon un Vicario General con la omnimoda potestad de el Prior, para hacer todos los actos, i exercer toda su Jurisdiccion, el qual fuese confirmado por el Consejo, y vistado por el Prior; y que el Provisor que havia havido en dicha Provincia de Leon, continuase baxo de la mano de el Vicario General; i uno, i otro en todos sus Edictos, y Mandatos se intitulasen, el uno Vicario General, i el otro Provisor, por el Prior de San Marcos, y Provincia de Leon, nombrandolo; para que pues exercian en su nombre (asi dice) la Jurisdiccion, por esta via se conserve, y sepa siempre cuya es derechamente.

12. Así consta de el citado cap. 7. tit. 12. de los Establecimientos formados de orden de dicho Capitulo General, en que se halla repetida la Consulta sobre Obispo Titular; y tambien consta de las Actas de dicho Capitulo General; entre las quales hay una de 7. de Septiembre, en que haviendose visto un Proceso entre el Prior de Leon, que residia en Mérida, i el Guardian de San Francisco de dicha Ciudad, sobre la Visita, que el Guardian alegaba, que solo pertenecia à los Visitadores Generales, se declaró: Que tambien tocaba à dicho Prior de Leon, como Ordinario; y lo mismo se bolvió à declarar por otra Acta de 11. de dicho mes, por punto general, para todos los Conventos de ambos Prioratos, mandandose à los Prelados: que no lo impidiesen, baxo de las penas impuestas en las Fundaciones hasta entonces hechas; y que en los Conventos que en adelante se fundasen, se pusieran las que parecieran à la Orden; segun tambien consta de el cap. 15. de el tit. 17. de dichos Establecimientos; y todo lo dicho evidencia, quanto cuidado se puso en arreglar el gobierno de aquel dilatado Territorio, con la creacion de el nuevo Vicario General, sin perjudicar à la Dignidad de el Prior; la qual el mismo Señor Don Phelipe III. incluyó poco despues en la Pragmatica recopilada en la ley 15. tit. 1. de el lib. 4.

13. En cumplimiento de lo así establecido, se despachó Cedula Real, con intercion de Letras Apostolicas, cometida à el Reverendo Obispo electo de Ovic.

3

Oviedo Don Alonso Martínez de la Torre, Profeso de el Real Convento de Uclès, i en su virtud entrò la Comunidad en su antiguo Convento de Leon en 30. de Diciembre de 1602. siendo Prior Don Diego de Pereda; y para el gobierno que havia de haver en la Provincia de Leon, fuè nombrado el Lic. Pedro de Villares, Cura de Llerena, i actual Provvisor, que lo havia sido muchos años, segun consta en el folio 98. y siguiente de el libro de Actos Capitulares de aquel tiempo; i à dicho primero Vicario General se le despachò por el Consejo su Título, diciendose en él: *Que se le concedia la omnimoda Jurisdiccion de el Prior, por convenir à el bien espiritual de las Almas, i à el descargo de la conciencia de el Prior, que es el verdadero Pastor de aquella Provincia; y que el Vicario General havia de tener su omnimoda potestad, y hacer todos los Autos de Judicatura, que conviniessen, i exercer Jurisdiccion en lo Ecclesiastico, como lo pudiera, y debiera hacer el Prior, si estoviera en la dicha Provincia, y como en los Establecimientos se dispone; mandandose à los Freyles, que estoviesen en ella, que lo obedeciesen, i à sus Censuras, segun Dios, i Orden; y que se guardasen sus preeminencias bien, y cumplidamente; i esto mismo se ha expresado en cada uno de los Titulos, que se han despachado à todos los Vicarios Generales, y signanter al que lo es; i à quien el actual Provvisor de Llerena, contravinendo à la letra, i à la mente de el citado Establecimiento, no solo quiere igualarse, sino es confidenciar por inferior en la Jurisdiccion, i en las facultades contenidas en su Título despachado por el Consejo; que es cosa tan notable, i ofensiva de la justificada autoridad de el Consejo, ( por haverse emprendido este atentado con el pretexto de encontrar en ella defensa) como inaudita en otro Territorio, que tenga Vicario General, ò Governador, como lo tiene dicha Provincia de Leon.*

14. Con el referido Título governò el primer Vicario General la Provincia, dexando un Vicario en la Ciudad de Llerena, quando salia de ella para la Vista; y por lo que toca à el Partido de Mérida, es así, que con el Título de Juez Provvisor Ecclesiastico exerció la Jurisdiccion el Lic. Diego Gomez de la Ecl. priella, segun se expresa en los libros Capitulares; donde tambien consta: que cumplido aquel trienio, bolvió à quedar de Provvisor de Llerena el dicho Don Pedro Villares; y por Provvisor de Mérida fuè puesto Don Pedro Diaz de Carbajal; en cuyo estado tomò posesion de la Dignidad el Prior Don Alonso de Carcedo en 18. de Abril de 1605. i en el mismo dia nombrò para Provvisor de Llerena à el dicho Don Pedro Villares; y para Provvisor de Mérida à el referido D. Pedro Diaz de Carbajal; pero dos dias despues fuè nombrado Vicario General, segunda vez, el dicho Don Pedro Villares; y tambien se variò el nombramiento de Provvisor de Mérida, dandose à el Vicario de dicha Ciudad Don Alonso Millán de Boorques, que por Escritura publica de 6. de Mayo de aquel año protestò, y confesò: *Que havia de exercer la Jurisdiccion en virtud de el Título, y Poder de el Prior; y no por causa de ser Vicario de Mérida; i en esto trienio el referido Vicario General Don Pedro Villares tambien tuvo para sus ausencias un Teniente en Llerena, que servia el Provvisorato de aquel Partido; y lo continuò sirviendo, ò exerciendo el referido Don Pedro Villares despues de la muerte de el Prior, que sucedió en Noviembre de el año de 1606. i en el siguiente trienio, que comenzó en Septiembre de 1607. aunque tuvo muchos votos para Vicario General el dicho Don Pedro Villares, fuè confirmado para el referido empleo Don Diego de Pereda, que residia en Samuño de Vega, y se mantuvo en la Vicaria General seis años, por causa de la reeleccion de la Dignidad Prioral, hecha en Don Juan Blanco; i en este sexenio fuè Teniente de Vicario General el Provvisor de Mérida, como antes lo havia sido el de Llerena; y lo mismo se observò en el siguiente trienio; en que, desde Diciembre de 1613. fuè nombrado Vicario General Don Antonio Ramirez de Zuazola, Capellán de Honor, para que, asistiendo en Mérida, gobernase la Provincia; i así se refiere en el folio 58. de los Actos Capitulares; en los quales tambien consta: *Que quando salia de Mérida el Vicario General, exercita, como Teniente suyo, Don Juan Davalos Alamiñano, Cura de Esparragalejo; y se intitulaba Provvisor, y Teniente de Vicario General de la Provincia de Leon.**



de los Tribunales; ni haya podido; ni pueda tener lugar; con la debida imparcialidad, la administracion de justicia, ni la observancia de la disciplina Eclesiastica; lo qual, con ingenua, y christiana levedad, asienta, por conlucir de la practica casi continua; (que demonstrará m... si se considerase conluciente) y se dexará persuadir facilmente, con solo reflexionar quan grande es la propension con que en qualesquiera disputas de Jueces cada uno suele inclinarse á la parte, que se interesa por su jurisdiccion, sin que sea este el solo inconveniente de dicha errada inteligencia, pues se halla unido inseparablemente otro mayor, que consiste, en que la trienal Visita, que hace el Vicario General, ni ha podido, ni puede producir algunos de los provechos, y santos fines, con que se halla dispuesta para restauar la disciplina Eclesiastica, atender á el estado de las Iglesias, y hacer cumplir las ultimas voluntades; pues apenas se concluye en cada Pueblo, quando las personas que han experimentado las justas, y precisas providencias de el Visitador, consiguen, por la expresada mala inteligencia de lo justamente mandado por el Consejo, hacerlas ineficaces, con diferentes recursos, apoyados directa, ó indirectamente con el influxo de los Provisores.

18. Y prescindiendo de que sea, ó no, cierta la practica observada hasta el año de 1633. de avocar los Vicarios Generales las Causas que pendian ante ambos Provisores, quando les pareciere conveniente, como de inferiores suyos, segun lo afirma Bernabé Moreno de Vargas en su Historia de Mérida, folio 322. B. es constante, que después de dicho tiempo, la misma Hermandad de Llerena, intitulandose ya de Clerigos de Mayores, y Menores, acudió á el Consejo, diciendo: *habersele perdido* (que es cosa digna de reparo) *la expresada Provision, y Sobrecarta del año de 1620.* Y pidiendo otra, que sacada de el Registro, se le despachó en 27. de Junio de 1645. *sin aditamento alguno;* y con ella pretendió dicha Hermandad, que el Vicario General no conociese de la Causa de un Párroco Persona de Orden; y sobre esto volvió á acudir á el Consejo, donde solo se mandó por otra Provision de Junio de 1647: *Que el Vicario General viesse, y cumpliesse las antecedentes Provisiones sacadas de el Registro, segun, y en la forma que en ella se contenia, y declaraba.* En cuyo estado de la Magestad de el Señor Don Phelipe IV. por medio de su Orador en Roma, hizo nueva instancia sobre Obispo Titular, asentando la Jurisdiccion, así de el Prior de Leon, como de el Vicario General; y haviendose tratado de esto en la Sagrada Congregacion *Reverum Consistorialium*, con el motivo de tocarse, en que no era decente, que un Obispo *Subesse Priori*, consta, que su Santidad respondió diciendo: *Non referre; cum sit ipse tantum Suffraganeus in Pontificalibus;* i añadió: *Jurisdicctio autem spectet ad Priorem, aut Vicarium Generalem, ut etiam mori est ubi est Vicarius Generalis, & Suffraganeus in Pontificalibus;* como lo refiere Próspero Fagnano en el cap. 1. de Privilegijs, num. 54. y 57: i así de nuevo quedó demostrado en el Vicario General el concepto de ~~haber~~ Governador, tanto con la declaracion de su Santidad, como con la asercion de la Magestad de el Señor Don Phelipe IV. y de el Real Consejo de las Ordenes, por donde siempre se han dirigido á Roma semejantes instancias; sin que pueda ofrecerse duda, legalmente hablando, en una materia tan autorizada, y terminantemente declarada, y sentada, y que de nuevo se asentó en el Capitulo General de el año de 1652. con la repeticion de lo establecido en el antecedente de 1600. segun consta de sus Actas, y de los Establecimientos corrientes.

19. Esto no obstante, en el año de 1672. disputando el Prvisor de Llerena con el de Mérida sobre la preventiva Jurisdiccion de la Villa de la Fuente de el Maestre, consta por una Provision de 19. de Septiembre de dicho año, que el Provisor de Llerena, por falta de noticias, y para esforzar el concepto, no solo de igual, sino es de superior en algo á el Vicario General, alegó: *Que el Provisorato de Mérida havia comenzado por el hecho de dexar en aquella Ciudad un Theniente suyo á el Vicario General;* y que después los Priores de San Marcos, por tener mas que proveer, *havian dividido los dos Provisoratos, con no poca novedad de los Obispos vecinos;* y *havian dexado indiviso el dicho Pueblo de la Fuente de el Maestre;* añadiendo: *Que respecto de pertenecer este,*  
en

en lo Secular; à la Governacion de Llerena; havia de ser privativo de el mismo Provisorato; y procurando persuadir: *Que de no determinarse su instancia con la satisfaccion condigna contra el Provisor de Mérida, se originarian graves escrúpulos, respecto de la administracion de los Sacramentos; i aunque por ençones la determinacion de el Consejo se reduxo à tomar à el Vicario General, Visitador de la Provincia, que mantuviese, i amparase à el Provisor de Llerena en el conocimiento de las Causas, à prevencion con el Provisor de Mérida; y substanciase la Causa, y la remitiese à el Consejo: esto segundo no se hizo; i es cierto, que el Provisor de Llerena continuò exerciendo, i à el presente exerce, à prevencion, con el de Mérida en dicha Villa de el Maestre; pero tambien lo es: que si la expresada Causa se huviese substanciado, y remitido à el Consejo; constaria por sus Autos: *Que el Provisorato de Mérida comenzò antes de el año de 1580. con la justa causa, y conveniente motivo de atenderse à la comodidad de los Subditos de aquel Partido; que siempre se ha compuesto de los quarenta y quatro Lugares, que al presente tiene, incluso el de la Fuente de el Maestre, donde el Vicario de Mérida ponía un Theniente.**

20. Tambien huviera confiado à el Consejo: que después de la creacion del nuevo Vicario General, primero buvo Theniente suyo en Llerena, y después en Mérida; de que resulta, como el Provisor de Llerena, con el concepto de Theniente de el Vicario General, pudo introducirse en la Villa de la Fuente à exercer Jurisdiccion preventivamente con el Provisor de Mérida; lo qual, y la ciencia, y paciencia de los Piores, y Vicarios Generales, basta para que no deba dudarse de la validacion de los Sacramentos; pero no se huviera tenido por suficiente motivo para que se huviese de continuar la practica, ò estilo de dicha prevencion; i en esta forma, el Alegato hecho sobre el reparo de Theniente General, huviera sido *contra producentem*; y la misma inspeccion huviera tenido el que se hizo con el exemplo, y pariedad de ser la Fuente de el Maestre de la Governacion de Llerena, porque tambien lo es la Vicaria de Mérida, y por causa de la menor distancia, es, y siempre ha sido de su Provisorato, y no de el de Llerena; à el qual antes de la creacion de Vicario General, solo pertenecieron los restantes treinta y seis Pueblos de aquel Territorio, llamado Provincia de Leon, i à esta division se han arreglado siempre los Titulos que se han despachado à los dichos Provissores de Llerena, que han debido, y deben ceñirse à su tenor; i así, si no se hallase ya hecho desde la antigua division, es claro, que debiera señalarse por privativo de el Provisorato de Mérida el expresado Pueblo, para evitar los inconvenientes, que ocasiona la preventiva Jurisdiccion de dos Jueces Eclesiasticos en un mismo Pueblo; que haviendo sido siempre bien manifestos, se encuentran tocados en las antiguas Constituciones ya citadas, aun respecto de los Thenientes; y dieron motivo en la Diocesis de Toledo para que se quitase en muchos Pueblos, como consta de la Constitucion 3. tit. 4. de el año de 1682.

21. Igualmente huviera sido manifesto à el Consejo, que el Alegato de el Provisor de Llerena, hecho sobre la no poca novedad, que causaban los dos Provisoratos en los Obispados vecinos, fue de el todo voluntario, ò fundado en verdadera, ò afectada ignorancia de hecho, y de Derecho; pues debia haber: *Que en la Diocesis de Toledo se encontraba, y havia dos Provissores, y Vicarios Generales, que lo son el de Toledo, i el de Alcalá, sin alguna repugnancia, por ser iguales en Jurisdiccion, y no interiores à otro algun Provisor, y Vicario General; y tambien debió no darse por desentendido, de que después de el citado Establecimiento de el año de 1600. ni son, ni pueden ser verdaderos Provissores el de Mérida, i el de Llerena, segun se ha demostrado; todo lo qual es tan cierto, como que si la causa de la insinuada no poca novedad fuera cierta, recaeria sobre las Actas de el Capitulo General, y su Establecimiento de el año de 1600. pues conforme à ellas, el Provisor que havia havido en la Provincia havia de continuar después de establecido el nuevo Vicario General; y *nilhil ponit inesse*, que este Provisor fuera uno solo, como en lo muy antiguo havia sido, ò fuesen dos, como ya lo eran en dicho año de 1600. pues la novedad ha-*

habia de recaer entre el Vicario General, y el Arzobispo, o duplicado Provisorato, como es manifestado, por considerarle ya en dicho año de 1671 formal y verdadero Provisor de Llerena, no solo con igual, sino en algo superior Jurisdiccion, respecto de el Vicario General; si bien este concepto no se manifestó entonces, ni aun después tan paladinamente como à el presente se ha hecho.

22. Pero bastantemente se descubre con el hecho constante, i harro notable, de haverse perdido segunda vez la antigua Provisión, y Sobrecarta de el año de 1620. con cuyo motivo la Hermandad de Llerena, i Hermandad, y Cabildo de los Clerigos de Mayores, y Menores, sacó la misma Provisión; y Sobrecarta de el Registro, sin algun aditamento, como resulta de Provisión de 13. de Agosto de 1686. con la qual, y dando à el Vicario General el nombre de Visitador, pretendió, que no pudiese estar de Visita en Llerena el tiempo que fuese su voluntad, y juzgase conveniente; y que no pudiese hacer causas de Oficio, ni por denuncia fiscal, procediendo solo por querrela de Partes, y con fianza de calumnia; i alegando para todo, como principal fundamento, la Provisión, y Sobrecarta, acudió à el Consejo, intitulandose ya Hermandad de S. Pedro; pero por Provisión de 28. de Noviembre de 1698. lo que se mandó fue: *Que el Vicario General cumpliese las antiguas Provisiones, y remitiese à el Provisor de Llerena las Causas que tenia fulminadas contra un Presbytero, i un Ordenante de Menores de dicha Ciudad; y no fulminase otras ballandose fuera de ella; y que en quanto à lo demás no havia lugar; i esta Provisión tambien se ha dado por perdida, como resulta de las posteriores instancias; las quales aun mas claramente manifiestan lo que se dexa dicho, sobre que por mal entendida la primera providencia de el año de 1620. ha servido de pretexto à los Provvisores, i à los Subditos, tanto Eclesiasticos, como Seculares, para pretender que se tomlere lo que la justificacion de el Consejo ha estado, i està siempre muy lexos de permitir que se practique; como se dirà, afenandose antes: que por dicho tiempo el Vicario de Tudia pretendió tener derecho à nombrar Economos, o Administradores en las vacantes de los Curatos, con el pretexto de una Provisión despachada por punto general; y substanciados los Autos con la parte de el Prior de Leon en el Consejo, se dió Sentencia à los 15. de Junio de 1699. declarando pertenecer à el Prior, que entonces era, i à los que en adelante fuesen, i à las personas que en su nombre exerciesen la Jurisdiccion en la Provincia de Leon, el nombramiento de Administradores, i Economos de los Beneficios, que en qualquiera tiempo, y por qualquiera causa vacasen en la Vicaria de Tudia, y Lugares de su Partido; y condenando à el Vicario que entonces era, i à sus sucesores, à que no se intrometiesen à hacer dichos nombramientos, sin embargo de la antigua Provisión, que para ello se alegaba por dicho Vicario de Tudia; y de esta Sentencia se despachó Executoria, que se halla en el Archivo de San Marcos de Leon.*

23. En este estado el año de 1722. con la misma instancia de la Hermandad, que ya se intitula de Curas, y Clerigos, y con el influxo de el Provisor, se mandó cumplir la antigua Sobrecarta de el año de 1620. citandose la que se despachò en 13. de Agosto de 1686. omitiendose la de 8. de Noviembre de 1698. como consta de la que se librò en 27. de Mayo de 1722; i hallandose esta ultima reducida à los preciosos, y jultos terminos, de que los Clerigos de Llerena no fuesen desajorados, ni se sacasen presos de aquella Ciudad, en donde se dexase la prosecucion de las Causas del Provisor, segun se practica quando el Obispo visita por su persona; es digno de toda reflexion, que en 25. de Noviembre de 1724. concluida la Visita de Llerena por el Vicario General, i haviendo sido proveido los Mandatos, que tuvo por convenientes, y preciosos; es así, que pasados dos dias, en el 28. de Noviembre de dicho año, para que no se observasen, se fuè requerida la citada Provisión de 27. de Mayo de 1722. por parte de dicha Hermandad, y por influxo de el Provisor que entonces era Don Diego de Ortega Ponce de Leon; y con efecto, por causa de esta diligencia, no se observaron, siendo los dichos Mandatos los siguientes:

Que

Que

Que en consecuencia de el Real Decreto de 31. de Enero de 1723. y tomo elabó-  
nado por repetidas Decisiones Canónicas, y Conciliares, todos los Ordenados de Mayo-  
res, y Menores traesen Habito Clerical; y con apertibimiento, que dexandolo de traer  
en las Iglesias; i otros actos publicos, en que se causa mayor nota, ademas de la refe-  
rida pena, incurriesen ipso facto en excomunion mayor; para lo qual délde entovces  
se le hacian los apertibimientos necesarios.

Que todas las Personas, de qualquier estado, y condicion, fuesen examinadas de  
Doctrina Christiana por los Curas, ò Personas que estos nombraesen à el tiempo de cum-  
plir con el precepto anual de la Confesion, haciendose este examen antes, y fuera de el  
Sacramento de la Penitencia; y ningun Confesor, tanto Regular, como Secular, pu-  
diese dar Cedula de confesado, para efecto de cumplir con la Pasqua, à el que yà no la  
traexese de aprobado en la Doctrina Christiana, pena de excomunion mayor, la qual se  
impuso à los Confesores, y no à los Penitentes.

Que los Sacerdotes, y los Ordenados in Sacris tuviesen conferencias de Moral, y Ce-  
remonia, pena de dos reales, como ellaba mandado por el Consejo; presidido los  
Thenientes de Curas, segun sus semanas.

Que las Capellanias vacas se administrasen por los Curas, segun la Parroquia donde  
eran servideras; teniendo libro para su reconocimiento, y visita; y que à este fin los  
Administradores, que entonces havia de las Capellanias vacas, entregasen à dichos Cu-  
ras todos los instrumentos dentro de tercero dia, pena de veinte ducados, y de excomu-  
nion mayor lata sententie, la qual se impuso por la facilidad con que semejantes Man-  
datos se dexaban de cumplir; y se hizo saber à los Notarios Mayores para su observan-  
cia, imponiendo la misma pena à todos los Albaceas de los Capellanes que muriesen.

Que todos los Capellanes dixesen, ò hiciesen decir las Misas en la Iglesia, Capilla, ò  
Altar señalado, pena de excomunion mayor, la qual se imponia por ter materia grave.

Que ninguna Persona, de qualquier estado, entrase en la Iglesia con pelo aliao, ò ba-  
bito indecente, pena de excomunion mayor.

Que en todas las Misas de Tercia se cante la Oracion: *Et famulos tuos*: añadiendo  
*Ordinem nostrum*, conforme al Establecimiento tit. 16. cap. 17. baxo de la pena que  
impose, que es de suspender la renta de el Beneficio por medio año, aplicandola para  
la obra de la Iglesia; y que en dichas Misas siempre se cante el Pretacio, i el Pater nos-  
ter, teniendo uniformidad en las Ceremonias, y guardando silencio en el Coro, y Sa-  
cristia, pena de tanta obediencia.

Que los Patronos de qualesquiera Capillas las ornamentasen, y reparasen, con aper-  
tibimiento de que serian privados de el Patronato, y se adjudicarian a la Iglesia.

Que por quanto eran cortas las rentas de las Fabricas de las Iglesias, y los derechos  
de sepulturas se minoraban con diferentes fraudes, y pretextos; de alli adelante solo  
se pudiesen enterrar en tumbas, ò entiers propios, sin pagar à la Iglesia su derecho,  
los que fuesen legitimos poseedores, ò sus hijos, presentando para ello Titulo; y que  
todos los demàs huviesen de pagar à las Fabricas lo mismo que si se enterrasen en sepul-  
turas de Iglesia; y que se guarden los dias de Fiesta.

24. Publicados estos Mandatos en dicha Ciudad de Llerena, el Colector  
de la Hermandad à los 20. de Diciembre de dicho año, alegando, que la Cen-  
sura era gravosa, y causaba muchos escrulos al Estado Eclesiastico, pidió se  
subrogasen en su lugar otras penas pecuniarias; i el Vicario General respondió:  
Que havia tenido por justas, y por precisas dichas Censuras, considerada la gran-  
de circunspeccion con que se debien imponer; pero que, esto no obitante, el di-  
cho Colector expresase, y fundase las razones por las quales eran gravosas, y  
dignas de revocarse; y con efecto, en Alegato que presentó a los 21. de Enero  
de 1725. dixo: que la censura era remedio subsidiario para quando no alcan-  
zan las demàs penas; i havia llegado el caso de cesar el Sacrificio de la Mi-  
sa, por haver entrado un Capellan sin cuelle; y que ellaba executoiado en el  
Consejo, que eran gravosas las censuras en los Mandatos de Visita, y por esto  
muchos se havian reuocado; i à todo se respondió por el Vicario General, di-  
ciendo: que no havia lugar à la revocacion de dichas censuras, impuestas en la  
realidad como pena subsidiaria; y que era digno de nota, que no se considera-  
se por bastante causa para imponer censura el desorden de no traer Habito Clerical

*Los Ordenantes de Memos; y que habiendole dexado de extender la dicha censura à los de Mayores, ò à los Sacerdotes, por motivos de coinbivencia, no huviese esto bastado para que la Hermandad dexase de ser la que apelaba; y que en punto de examen de Doctrina, habiendose puesto la censura à los Confesores, y no à los Penitentes, no se podía considerar gravosa de modo alguno; y que lo mismo sucedia en la administracion de las Capellanias; ò el modo de aquietarse las conciencias de los escrupulosos, era observar los Mandatos de Visita, mayormente siendo tan justos; y los escrupulos se debieran formar, tanto de la praxis de las apelaciones fulcratorias, con que hasta entonces se havian dexado de cumplir, como de que con aquella instancia, ò pretension, se daba motivo para que à la Hermandad la contemplasen por defensora de la inobservancia de la disciplina Eclesiastica; pues en dictamen de un Autor moderno, es indicio manifiesto de querer saltar à lo mandado, contradecir la pena, y el modo con que se manda; y que no era apreciable el general Alegato de gravámenes, ni el que se hacia de revocacion de otras censuras por el Consejo; pues tan supremo, y justificado Tribunal lo havia practicado en los terminos, y casos en que así corresponde; por todo lo qual, y por modo de Visita, el Vicario General mandò de nuevo, que se cumpliesen, ò executasen dichos Mandatos baxo de sus penas, y censuras, en el interin que otra cosa se ordenaba por el Consejo, para donde admitiò la apelacion en solo el efecto devolutivo.*

25. Despues de lo expreffado, le constò à el Vicario General, que Don Diego de Ortega, Provisor, y Cura de Llerena, era quien mas color daba para la inobservancia; haciendo dicho en publico, que por si revocaba los expreffados Mandatos; por lo qual en 31. de Enero de 1725. lo representò à el Consejo; y habiendose visto su instancia, y la respuesta Filcal de 20. de Mayo, en que se dixo: *Que en vista de lo propuesto, y de los Testimonios remitidos sobre la apelacion de las censuras, para la observancia de los Mandatos de Visita; y respecto de no constar, que se huviese recurrido à mejorar, y proseguir la apelacion; se podría mandar, siendo el Consejo servido, que el Vicario General prosiguiese en las comminaciones, ò apremios; ò así se mandò, segun referitara de Provision despachada en 25. de Agosto de dicho año de 1725. la qual tampoco tuvo efecto, porque à el mismo tiempo, y con separacion de este Expediente, la Hermandad de Llerena suscitaba de nuevo las antiguas Provisiones en el Consejo; ò à los 19. de Diciembre de dicho año ganó otra Provision, para que el Vicario General, siempre que acabase la Visita en Llerena, dexara el conocimiento de las Causas al Provisor, y para que en el tiempo, que conociera de ellas, le hiciese breve, y juramentamente; ò esta Provision fue obedecida por el Vicario General, primero à requerimiento de la Hermandad, y despues con cierto exorto de el nombrado Provisor Don Diego Ortega, y sirvió de motivo para que se continuase la inobservancia de los referidos Mandatos de Visita; y se haya hecho mayor el inconveniente de contemplar la jurisdiccion de el Vicario General, no como quiera inferior à la de el Provisor de Llerena, sino es reducida à la de un mera Visitador de Obispado; ò este concepto, que indirectamente se havia procurado persuadir desde el año de 1620. ya se comenzò à proponer à las claras en el año de 1739. en cierta instancia seguida sobre una obrapia, que administraba Don Alonso Arias, Presbytero de Llerena, segun consta de Provision de 12. de Diciembre; y mas à las claras se defendió en el año de 1742. siendo Provisor Don Fernando Reyero; pues sin embargo de que por Cartaorden de 25. de Mayo de 1742. se le previno, que el Vicario General, acabada la Visita, le entregaria los Autos de cierta Causa; y le le mandò: que los prosiguiese dicho Provisor, y que reintegrara los alcances dentro de un mes, que para ello se le señalaba, y presinia; ò así mismo se le hizo saber, havia acordado el Consejo por punto general, que las Causas, que por los Vicarios Generales se remitiesen à dicho Provisor de Llerena, por no haverse concluido en las Visitas, dicho Provisor las evacuasen en el termino que los Vicarios Generales le prescribiesen, dándole cuenta de ello à dichos Vicarios Generales, à quienes el Consejo prevendria para que la diesen de el cumplimiento de esta orden; y así, en vista de la omision,*

*que*

que pudiese ocurrir, se tomó por la providencia correspondiente; y esta declaración de el Consejo, que tan manifiestamente convenia de voluntario el concepto formado por dicho Provisor, le sirvió de nuevo pretexto para estorzar su erudito dictamen, i así lo hizo en la disputa sobre una Causa de Guadalcanal, que todavía no se ha determinado en el Consejo; cuyo estado es, haverse dado traslado à el Vicario General, y haverse mandado hacer saber con emplazamiento à el Prior de San Marcos de Leon, por Decreto de 14. de Septiembre de 1742. segun constara de los Autos.

26. En estos hay una Consulta, que dicho Provisor hizo à los 15. de Junio, en que es nada menor el empeño de defender el insinuado concepto de las dos jurisdicciones, que la falta de legal reflexion con que lo hizo, en manifiesto agravio de la justificada sabia conducta de el Consejo; pues asienta dicho Provisor, que habiendo investigado la genuina inteligencia de l. Provisión de 12. de Diciembre de 1739. y de la Cartaorden de 25. de Mayo de 1725. reconoce, que la jurisdiccion de el Vicario General se reduce à la facultad de Visitador; queriendo, que le sirva de apoyo para esta voluntariedad la respuesta Fiscal, sobre que recayó la Provision, à este intento, con manifiesta transgrecion de la respectuosa puntualidad, con que debia referir su contenido; le estiene, ò propaga à decir: que si en dicho concepto no se huviera dado la respuesta, no se pondria en ella: que la facultad de el Vicario General se reducía à la de mero Visitador, ni se demostraria: que las Causas, cuyo conocimiento le toca, son aquellas en que se procede de plano, y sine strepito, ni figura de juicio; ni menos le podria entender, como, perteneciendole todas, huvian de dexar su naturaleza ordinaria; queriendo, que de dicha respuesta se infieran los tres expresados inconvenientes, ò reparos, si el concepto de el Fiscal de V. Mag. no fue el de considerar por un mero Visitador à el Vicario General; siendo así, que en la citada respuesta, con relacion à las antecedentes, y signanter à una de 24. de Mayo de 1725. se entiende presupuesto, i asentado: que en el Vicario General (como sucede en qualquiera Obispo, que se halla en actual Visita) se consideraba, no solamente la jurisdiccion ordinaria, sino es el oficio de Visitador; lo qual no hubo necesidad de explicarse, ni huviera sido correspondiente, dirigiendose à el Consejo aquellas expresiones; i en esta inteligencia, y por tratarse solo de lo tocante à el oficio de Visitador, se le dió con propiedad dicho nombre, y se distinguieron oportunamente las facultades de tal Visitador en la citada respuesta; persuadiendole, segun se persuadia en su contenido: que como el Obispo, quando visita, acostumbra, i en muchos casos debe remitir las Causas à el Provisor para que se prosigan, considerandose como Visitador; de el mismo modo, por identidad de razon, se podria dar igual providencia en el caso, que se disputaba; en que podia considerarse, como Visitador el Vicario General; si bien no como Visitador mero, sino como Visitador Obispo, ò como Obispo, que se halla en Visita, i à este concepto de el Fiscal de V. Mag. correspondió la providencia dada por el Consejo: mandando despachar la Sobrecarta, en conformidad de las antecedentes; i en consecuencia de ella, y posteriormente la citada Cartaorden de 25. de Mayo de 1742. que cita, y no refiere dicho Provisor en su Representacion.

27. En esta tambien, despues de asentarse: que V. Mag. ha privado à el Vicario General, por sus Provisiones, de el conocimiento de Causas; prosigue sin reparar en la implicacion, diciendo: que se persuade, à que la mente de V. Mag. fue declarar la jurisdiccion de el Vicario General, arreglada à la de un Visitador ordinario; y que por los Establecimientos, todo su exercicio està reducido, à que visite la Provincia, con la omnimoda, con que podria hacerlo el Prior; y que por esta expresion absoluta, ò sin embargo de ella, se impropriarian las voces del Establecimiento, si se considerase otra jurisdiccion à el Vicario General, que la de un mero Visitador; lo qual quiso, en materia de hecho, persuadir con una fingida practica, i estilo de lo que sucede en las Visitas de las Vicarias de Castilla la Vieja; i ultimamente se alargó à decir en dicha Consulta: que por sus Antecesores, en el Provisorato de Llerena, se  
habia

*hacía tolerado la perniciosá eórruptela; de que los Vicariós Generales huviesse conocido de causas contenciosas, é admitido á examen á los Ordinandos, segun se reconocerá por su citada Representacion de 15. de Junio de 1742. que se halla en dichos Autos; y todo esto (que no merece impugnacion, ó respuesta, y se convence con la inspeccion literal de los documentos citados, y de el Titulo de el Provisor) se refiere solo para demostrar, como ya en dicho año de 1742. estaba descubierta la pretension de los Provifores de Llerena, en quanto á considerarle con superior jurisdiccion á los Vicarios Generales; y contemplar á estos por meros Vifitadores; haciendose por dicho medio cada dia mayor el infinnado inconveniente, de que la errada inteligencia de lo justamente providenciado por el Consejo, sirva (con indecible ofensa de su justificada sabia conducta) como de fundamento, y pretextó para la falta de imparcialidad en la administracion de justicia; y para que no se configa la debida observancia de la disciplina Eclesiastica en aquel dilatado Territorio; como, con el mayor sentimiento, pero con ingenua christiana aseveracion, i en descargo de su conciencia, el Prior lo representa á V. Mag. por el práctico dilatado conocimiento, que tiene de lo que en el sucede.*

28. Pero no por esto dexa de confesar, como lleva dicho: *que lo providenciado por el Consejo huviera sido, y sera siempre muy justo, y muy conveniente; practicandose, segun en los Obisipados se observa, quando visitan por su Persona sus Obispos; por cuyo medio se consigue: que no sean desafectados los Subditos, y que se les escusen costas, y se eviten dilaciones; lo qual siempre ha sido la mente de el Consejo; pues así lo literal de las Provisiones se conforma, y compone con lo literalmente dispuesto por el Establecimiento de el año de 1600. y con la intencion insinuada de la Magestad de el Señor Don Phelipe III. que fué: de cumplir con el bien de el Convento, y de la Provincia, y con la Dignidad de el Prior, i el beneficio de las Almas; i á todo lo referido se falta con la idea de considerar á el Vicario General por un mero Vifitador, ocasionandose gastos, i otros perjuicios á el Convento, i á el bien comun de la Provincia, i á el mismo tiempo defautorizacion de la Dignidad de el Prior, i una manifesta falta de el beneficio de las Almas; i entendido, ó interpretado lo literal de dichas Provisiones, con la voluntariedad expresada por el Provifor Don Fernando Reyero, no solo se siguen los dichos inconvenientes, sino es queda ilusorio lo tan maduramente establecido por el Capitulo General, y confirmado por la Santa Sede, sobre creacion de Vicario General, ó Governador, como preciso legal medio, para que se huviese podido alterar lo establecido en el año de 1560. en quanto á la residencia continua á que el Prior está obligado por Derecho Divino, y Humano para gobernar aquellos Pueblos; y por lo mismo juzga el Prior, que debe añadir: Que deseoso de que se observase en la expresada forma lo justamente providenciado por el Consejo, previno al actual Vicario General: Que remitiese las Causas á los Provifores, i encargó á estos: Que evitasen nuevas disputas, empleando el tiempo, y trabajo que les bavian de ocasionar forzosamente, y commutandolo en el de hacer observar las nuevas Providencias, que se le encargarian, respectivas á sus Oficios, y conducentes á la formacion, ó establecimiento de Constituciones Synodales, cuya necesidad há muchos años que es notoria á el Consejo, quando el de 1713. huviera providenciado que se hiciesen, á no haver impedido el embarazado de la Guerra, que se hiciese Synodo, como se trató de hacer.*

29. Las nuevas Providencias se reduxeron, á que fuesen examinados de nuevo todos los Confesores Seculares, excepto los Thenientes de Cúbra, y que sus Licencias, y las de Misa se registrasen en libro, que para ello se havia de formar, practicandose lo mismo con los Predicadores: Que tambien se formase un libro para las correcciones secretas; y que huviera otro, con la debida formalidad, para el asiento de los Pleytos, que suele llamarse libro de convencimientos: Que se formase inventario de todos los Procesos, y demas Papeles de la Audiencia: Que á el Promotor Fiscal, no solo se diese traslado de las Causas criminales, en que correspondiese, sino es de todas las de quantas de



**Dicho Título tiene jurisdiccion**; segun la tuvo el antiguo Provvisor de toda la Provincia; para conocer de las *Causas* beneficiales, matrimoniales, decimales, civiles, y criminales, y las demás, que por uso, y costumbre le pertenezcan, y de que huviesen conocido sus antecesores, como se expresa en dicho Título; *pero no tiene comision, ni facultad para conocer de aquellas cosas, que por la general comision conoció el antiguo Provvisor; pues esta comision general, ni se le da, ni se le puede dar* despues de el Establecimiento de el año de 1600. porque repugna à lo por el dispuesto, sobre que buoiese de continuar baxo de la mano de el nuevo Vicario General; y mucho menos la tiene, ni la puede tener para los casos, que no se comprehenden en dicha general comision, y requieren especial comision; y son tanto la *Vista*, como las otras cosas, que todo buen Prelado debe hacer; cuyo exercicio haviendose encargado mucho à los Piores de Leon por los Capitanos Generales citados de 1527. y 1560. quedò despues por el de 1600. declarado *per privativo* de el Vicario General, para que este lo huviese de practicar por *sic en la omnimoda jurisdiccion de el Prior*; i en esta inteligencia desde entonces el Provvisor de Llerena dexò de intitularse *Vicario General*, usando solo de el nombre de Provvisor; i así, à mayor abundamiento, se encuentra confesada en todos sus Despachos, i en conformidad de el Título, i el Establecimiento, la *carencia, ò falta de dicha comision general, y mucho mas de qualquiera especial.*

32. Y como no es dudable, que en la universalidad de Causas, aunque concedida à el dicho Provvisor con la *clausula, y las demás, que por uso, y costumbre le pertenezcan, y de que huviesen conocido sus Antecesores*, no se comprehende la facultad de hacer nombramientos de *Economos* en las vacantes de los Curatos; así es claro: que dicho Provvisor no pudo considerarse con jurisdiccion, no solo *privativa, pero ni aun à prevencion*, para hacer el nombramiento referido en virtud de su Título; por el qual, y no por otro medio, es manifestado, que se le havia comunicado toda la jurisdiccion que podia exercer; y por esto, faltandole en él, como le falta, la *expresa comision, ò comision para hacerlo*; debió reflexionar maduramente: *si la tenía virtual; ò la podia tener por estilo, y costumbre legitimamente introducida*; i en caso de tenerla en esta forma, *si era, ò podia ser privativa, ò solo à prevencion con el Vicario General*; respecto de que las *Provisiões, ò Providencias* dadas por el Consejo, no contienen de modo alguno la referida facultad; i a mayor abundamiento se halla declarado por la citada Excepcion de el año de 1699. *pertencer este derecho à el Prior, i à las Personas, que en su nombre lo buoiesen de exercer*; de que se sigue: que por sola la jurisdiccion de el Prior, y su comision, le podia ser facultativo el dicho nombramiento; y no en virtud de las Provisiones de el Consejo; las quales solamente hablan de el conocimiento de Causas contenciosas, y no pueden entenderse à el caso de dicho nombramiento de *Economos*, ni à otro alguno de los que requieren comision especial; segun se dexa tocado, i es innegable, atendida la mente de dichas Provisiones, con reflexion, tanto a la letra de el Establecimiento, como à la de el Título de el Vicario General, que à proporcion, que comprehende para este la omnimoda jurisdiccion de el Prior, y la potestad de hacer todos los Actos de Judicatura que conviniessen, *excluye en el Provvisor de Llerena* la facultad de hacer dicho nombramiento, y los demás Actos, que no se comprehenden en el conocimiento de todas Causas contenciosas.

33. Y si el dicho Provvisor de Llerena, en una materia que tanto lo pedia, huviera reflexionado sobre su Título, i el estilo, y practica, y sobre la mente de las Provisiones: es ciertissimo, que huviera encontrado, que en los Expedientes sobre que han recaido las Provisiones, nunca se ha tratado de otra cosa, que de el conocimiento de *Causas contenciosas*; y que haviendo de exercer, y de obrar en virtud de su Título, y con arreglo à la ley de el Establecimiento, i à lo dispuesto por el Derecho Canonico, y por el Santo Concilio de Trento, no podia hacer el expresado nombramiento, *pues le faltaba en su Título la comision general, ò especial para ello*; i entonces huviera pasado à reflexionar en que forma, y con que fundamentos sus Antecesores ( como

no es cierto que ha sucedido) havian hecho estos nombramientos de Economos en muchas vacantes; i encontraria, que los *havian podido executar validamente por la ciencia de los Vicarios Generales*, que bastando para que no hayan sido nulos, quando se han hecho à prevencion, por la aquietud de los Vicarios Generales, à causa, y por razon de haverla considerado justa es indubitable: que los referidos casus, por muchos que sean, no han podido prescribir, ò dar derecho al Provisor de Llerena, para que, sin dicha aquietud, pueda practicar los referidos nombramientos de Economos; ni privativamente, ni con formal, ò verdadera prevencion; pues ya se dexa demostrarlo, que no son, ni pueden ser el Provisor, i el Vicario General *iguales en jurisdiccion*; i es asentado en Derecho, que contra el mismo que hace el nombramiento, no puede prescribir, ò adquirir alguna facultad, por prescripcion, el nombrado; y que contra lo establecido por el Capitulo General, y mandado observar por el Titulo, que cada Trienio se despacha à el Vicario General, tampoco puede obrar prescripcion alguna à favor de el Provisor de Llerena, y contra el Vicario General, que seria lo mismo, que contra el Prior, cuya omnimoda jurisdiccion, y potestad exerce con su nombramiento, segun el Establecimiento confirmado por la Sede Apostolica; por el qual, y con arreglo à el gobierno de los Obispados, (donde por ausencia de el Obispo, ò por otra causa justa, se pone Gobernador Vicario General) quedò asentada la jurisdiccion de los dos Partidos de Llerena, y Merida en Estremadura, à los quales se dà el nombre de Provincia de Leon.

34. Y hechas las expresas reflexiones, aunque mas le inclinase su idea, *no dexaria de reconocer*, así lo expresado, como la falta de consideracion, con que impugnaba un nombramiento hecho con tanta conformidad à lo dispuesto por el Concilio en las palabras *si opus fuerit*, que presuponen, ò persuaden como muy conveniente, que por Economo se ha de nombrar en lo regular, y comun, à el que se hallase sirviendo de Teniente à el Cura difunto; i así, el Consejo se arreglò à esto en las Provisiones antiguas despachadas à los Vicarios, que pueden hacer dichos nombramientos; y tambien *no buviera dexado de hacerse cargo* dicho Provisor de Llerena, que con el expresado empeño obligaba à el Prior à que haya de afirmar, como afirma, por la obligacion de su cargo: *que ni le ha dado, ni le ha podido dar jurisdiccion* para hacer el expresado nombramiento en los terminos en que ha procedido; pues solo le ha dado, y podido dar jurisdiccion para el conocimiento de todas Causas contenciosas, con el encargo, y prevencion, que dexa insinuado; y por lo que toca à las demás facultades, (asentada, y presupuesta la ratihabicion, ciencia, y aquietud de el Vicario General por su omnimoda jurisdiccion, y potestad) desde el dia de el nombramiento de el Provisor de Llerena, solo fue el animo de el Prior que continuase, del mismo modo, que el Provisor de Merida, en buena correspondencia con dicho Vicario General, reconociendo lo dispuesto por el Establecimiento, i escusando disputas; de manera, que el Provisor de Llerena, que no debió ignorar, que le faltaba por su Titulo expresa facultad para hacer el dicho nombramiento, supo muy bien, que no podia fundarse en la presumpcion de el Vicario General, porque exprelamente se la negaba, y tampoco en la presumpcion de el Prior, que, supuesta la justa denegacion de el Vicario General, no se la podia dar; i así obrò sin jurisdiccion alguna, tanto respecto de el Titulo, como segun las Provisiones, y la practica; y procedió en el concepto, de que lo mismo executaria, si el Prior se hallase en lugar de el Vicario General, respecto de los medios, ò pretextos en que se ha fundado.

35. Todo lo qual el actual Prior representa à V. Mag. solicitando, así la declaracion, que sea justa en la presente disputa, como tambien una providencia, que, sirviendo de corregir al actual Provisor de Llerena, alcance por punto general, y balle à imponer à los que entrasen en su lugar en la legal inteligencia de lo por V. Mag. justamente providenciado, para en sus casus con las Provisiones citadas; de modo, que en adelante no buelvan à servir de pretexto para la extension que se figura de la jurisdiccion de los Provissores, en grande

9  
grande agravio de la Justicia; y la disciplina Eclesiástica; i en manifiesta ofensa de el Consejo: que si se persuadiese, à que convenia alterar lo que se halla dispuesto con aprobacion Apostolica, y se expresa en el citado Establecimiento; para el gobierno Eclesiastico de la Provincia de Leon, es conftante: que lo pasaria à disponer con la misma reflexion, que se observò el año de 1600. segun las circunstancias, que entonces ocurrieron, i oy militan, con el mismo rigor de Derecho, *atendiendo à cumplir con el bien de el Convento, y de la Provincia, con la Dignidad Prioral, y el beneficio de las almas; para todo lo qual estableceria otra forma de gobierno, dexando abolido el dicho Establecimiento, en la manera que se ha practicado las veces que ha sucedido, y se dexan referidas, y señaladamente en los años de 1560. y 1600. y tambien es igualmente cierto, que para en el interin ha de ser la mente de el Consejo: que se observe el dicho Establecimiento, con solas aquellas declaraciones, ò restricciones, que baxien à moderar los abusos, i à contener los procedimientos de los Jueces; sin que lleguen à dexar iludido lo que se estableció con tan madura premeditacion, i aun toquen, como ha sucedido, en el extremo de defender lo contrario, que su letra expresa, i asienta.*

36. Sin que dicho extremo pueda dexar de confeitarse, reflexionada la voluntaria inteligencia dada à las Provisiones, como apoyo de la pretension, *sobre que sea superior à la de el Vicario General la jurisdiccion, y facultad de el Provisor de Llerena*, porque retiene el nombre de Provisor de toda la Provincia, que no se le dà, ni puede dàr, presupuesta la justissima division de los dos Partidos; y sin que sea dudable, que si se llevase à efecto la idea de dicho Provisor actual, tambien se encontrarian verificados, y practicados los quatro perjuicios, è inconvenientes, que se intentaron remover con dicho Establecimiento; pues por medio de la idea de el actual Provisor de Llerena se sigue à la Comunidad, ò Convento, no solo el gasto de pleytos, sino es otro perjuicio, que se omite, i es mucho mayor: *si guese tambien à la Provincia el agravio de que falte en sus Pueblos el buen orden de los Tribunales Eclesiasticos, que tanto le importa; por lo respectivo à la Dignidad Prioral, es manifiesta la desautorizacion à que se dexa reducida; i en quanto à el beneficio de las Almas, es muy cierto quanto se lleva dicho sobre la falta de imparcialidad en la administracion de justicia, y por lo que toca à la inobservancia de la disciplina Eclesiastica.*

37. Y todos estos perjuicios, y graves inconvenientes, que provienen de la voluntaria inteligencia de las Provisiones, cesaràn con la providencia que el Prior desea, si fuese de la satisfaccion, i agrado de V. Mag. y se reduce, à que por via de declaracion, y para en el interin que se arregle nuevo metodo de gobierno, se fiva V. Mag. mandar: *Que el Provisor que fuere de Llerena, i el de Mérida, se cistan en el exercicio de su Jurisdiccion à la que se contiene en sus Titulos, reconociendo la omnimoda, y superior de el Vicario General, baxo de cuya mano deben considerarse, pues lo estan por el Establecimiento, y lo deben estar; pero declarando al mismo tiempo, que sin embargo de que el Vicario General es un Lugar-Theniente, y Gobernador, que se estableció el año de 1600. para que pudiese el Prior dexar de residir en la Provincia, por lo qual se ha de considerar con la Jurisdiccion, y facultades de un Gobernador de Obispado, y de un Obispo en actual Visita; con todo esto, en conformidad de lo dispuesto en dichas Provisiones, el Vicario General, que à el presente es, i el que en adelante fuese, cumpla en lo respectivo à el conocimiento de Causas conenciosas, lo que està mandado.*

38. Pero obrando de acuerdo, y segun, y como sucede en los Obispados, quando el Obispo visita, *i en la forma que deberia practicarse si el Prior por su persona visitara*, procurando arreglarse à esto, así el Vicario General, como los dos Provissores (quando los huviese, pues el uno se puede suplir con un Theniente de Vicario General, como ha sucedido, y consta de los Actos Capitulares, donde se da por motivo el escusar mayor salario) y portandose dichos Provissores, respecto de el Vicario General, *segun, y como*

*Se portan, y proceden los Provisores, respecto de sus Obispos en Vista; pues sobre esta regla de gobierno Eclesiastico se halla fundado el Establecimiento, como su letra lo evidencia; pues manda: Que el Vicario General visite, i ejerza la omnimoda Jurisdiccion de el Prior; y que tenga baxo de su mano á el Provisor; sin que sea de reparo el que hable de solo uno, y se hallen dos: pues ya se dexa demostrado, que hasta cerca de el año de 1580. hubo uno solo; pero al tiempo de el Establecimiento ya se havian pasado por lo menos veinte años desde que havia los dos; i el haverse nombrado en singular fue, porque en la realidad es solo uno el Oficio de Provisor, aunque por lo dilatado de el Territorio se divide en dos, ó mas Partidos; i esta division aun es mas corriente, quando segun sucede en dicha Provincia, la division no es de dos verdaderos, ó formales Proviseratos, sino es Partidos, cuya Jurisdiccion, en quanto á el conocimiento de Causas, se exerce, como se ha dicho; dandose el nombre de Provisor, como se ha expresado, y se dexa asentado con opinion de Autor muy clasico.*

V. Mag. en vista de los Autos, que ya se havrán remitido, y de esta ingenua Representacion, hecha con el mas resignado, i obsequioso animo de solo cumplir con la obligacion de el cargo, determinará lo que tuviere por mas conveniente, i eso será lo que el Prior concemple por mas justo.

Dios guarde la Catholica Real Persona de V. Mag. los muchos años, que es bien de la Orden necessita. San Marcos de Leon, i Agosto 13. de 1745.